



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 102/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) y 26.1.a) de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Su emisión se ha recabado por el Alcalde-Accidental del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación la interesada alega que el día 14 de abril de 2010, sobre las 12:15 horas, (...), en la calle Galeón, término municipal de Adeje, mientras cruzaba el paso de peatones el desnivel existente en el mismo le causó un tropiezo y posterior caída. Por lo que solicitó asistencia del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que la trasladó a H.S., diagnosticándosele fractura de suelo orbitario y herido inciso-contusa facial, tras la exploración física y complementaria efectuada

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

por los facultativos que la trataron. Debido a dicho diagnóstico se aconsejó el traslado al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC) para lo que se solicitó ambulancia. Una vez en el HUNSC, la intervinieron quirúrgicamente practicándosele reducción y osteosíntesis con miniplacas.

Por todo ello, la interesada solicita de la Corporación Local implicada -en escrito posterior- ser indemnizada por los daños soportados indebidamente, reclamando la cantidad de 48.741,01 euros (folio número 047), que desglosa en 396,00 euros -66 euros por 6 días improductivos hospitalarios-; 22.912,82 euros -83,66 euros por 427 días improductivos no hospitalarios-; 3.621,88 euros -724,31 euros por 6 puntos de secuelas-; 1.368,14 euros por dos puntos de perjuicio estético; aplicando a todo ello el 10% factor de corrección. Además, a los 28.298,81 euros resultantes de la operación anterior le suma 17.612,70 euros por lesiones permanentes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 6/2014, de 7 de abril (B.O.E. num. 85 de 8 de abril).

II

1. El procedimiento se inició el 27 de mayo de 2010, con la presentación de la instancia de reclamación, registrada de entrada en la misma fecha; al citado escrito acompaña declaración responsable de testigo, informes médicos, reportaje fotográfico, parte médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, parte del SUC y escrito de la entidad aseguradora A. (que tiene contratada la empresa para la que trabaja la afectada).

2. Mediante Decreto nº 577, de la Concejal delegada del Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal, de fecha 1 de junio de 2011, se admite a trámite la solicitud presentada, se nombra Instructor y Secretario del expediente y se da traslado de lo actuado a la reclamante, así como del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento. Se solicita informe de los Servicios

Municipales y de Mantenimiento, así como del Sr. Comisario Jefe del Cuerpo de la Policía Local, en fecha 2 de junio de 2011, siendo ambos informes preceptivos recabados oportunamente. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2013, se solicita informe del Departamento de Obras y del Departamento de Tráfico.

Por su parte, la interesada aporta al expediente informe médico pericial elaborado el 14 de junio de 2011.

También la reclamante interpone recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife, contra el Ayuntamiento de Adeje por las razones expuestas, dada la demora en resolver. Mediante diligencia de ordenación del secretario judicial de fecha 9 de febrero de 2012, se reclama de la Administración demandada el expediente de responsabilidad patrimonial que se examina. En fecha 15 de octubre de 2012, se emite nueva diligencia de ordenación del Secretario judicial en la que hace constar la finalización del plazo concedido para la remisión del completo expediente administrativo, por lo que se le requiere nuevamente en el plazo improrrogable de 5 días bajo multa coercitiva de 300,50 euros a 1.202,02 euros que sería reiterada cada 20 días hasta el cumplimiento de lo requerido.

3. No obstante, en la tramitación del procedimiento no se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, como se razonará.

4. La Propuesta de Resolución se formula el 16 de diciembre de 2013. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado excesivamente. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y s.s. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el Instructor que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración.

2. Se debe poner de relieve la deficiente tramitación efectuada por la instrucción del procedimiento, pues no se acordó la apertura del trámite probatorio, aunque siendo posible la ausencia de la práctica del mismo, ha de estar motivada en la Propuesta de Resolución, como determina el art. 81 LRJAP-PAC, sin que nada de esto se haya hecho contar en la citada Propuesta. Pero es que, además, la concesión del trámite de vista y audiencia del expediente se ha realizado en la propia PR y no en actuación previa a la misma; lo que se ha efectuado erróneamente, contraviniendo en el procedimiento de responsabilidad patrimonial lo que la normativa ordena, causando, en su caso, indefensión en los derechos de la interesada.

3. En razón a lo preceptuado en el párrafo anterior, procede retrotraer las actuaciones a fin de que se practiquen aquéllas conformes con el Ordenamiento jurídico. Además, se extraña en el escrito de reclamación documentación complementaria, por lo que la instrucción del procedimiento debió solicitar a la interesada subsanación o mejora de la solicitud, en virtud del art. 71.1 LRJAP-PAC, entre otras: No haber sido indemnizada previamente por los mismos hechos alegados; declaración jurada de actuar o no bajo representación legal; y, en su caso, que proponga las pruebas de las que se pretenda hacer valer en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, se considera que se aproveche la retroacción del procedimiento para aportar al expediente cualquiera otra documentación que interesada y Administración estimen oportunas.

Una vez efectuados los trámites relacionados en la fundamentación, se debe otorgar trámite de vista y audiencia a la reclamante y remitir lo actuado a este Órgano Consultivo al fin de emitir el dictamen procedente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo, de carácter desestimatorio, no se considera ajustada a Derecho, debiéndose efectuar las actuaciones señaladas en el Fundamento III.